REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia –Primer Piso)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 120

Patía – El Bordo, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO # 19-532-31-84-001-2024-00039-00
Demandante: CARLOS ARTURO RAMÍREZ REALPE
Demandada: GLORIA AMPARO LAZO ERAZO

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia de la cual Secretaría ha omitido dar cuenta.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que no cumple con todos los requisitos formales necesarios para su admisión, puesto que:

- No se acredita el envío de copia de la demanda y anexos a la dirección física de la demandada, incumpliendo lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo señalado en el numeral 11 del artículo 82 y en el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.

- Además, la copia del folio de registro civil de nacimiento del demandante no está del todo legible y no se aporta copia del folio de registro civil de nacimiento de la demandada. De manera que no se cumple a cabalidad el requisito indicado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo Código.

- Aunado a que en el poder conferido para este proceso se incurrió en error en el primer apellido de la demandada, quien figura en dicho documento como GLORIA AMPARO ERAZO ERAZO no como GLORIA AMPARO LAZO ERAZO como aparece en el registro civil de matrimonio y en la copia de su cédula de ciudadanía. Error que igualmente se observa en varias partes de la demanda.

Por lo tanto, atendiendo lo indicado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del citado

Código, se inadmitirá la demanda concediéndole al demandante cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Y dada la inadmisión, al corregir la demanda debe también acreditarse en debida forma el envío a la demandada de copia del escrito de subsanación y anexos, como lo señala el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO radicada bajo el # 19-532-31-84-001-2024-00039-00, propuesta a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ REALPE, en contra de la señora GLORIA AMPARO LAZO ERAZO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no hacerlo dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza